

Concepto N° 153
05-04-2019
Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Bogotá, D.C.

Asunto: Consulta 1-2019-005321

REFERENCIA:

Fecha de Radicado:	21 de 02 de 2019
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
N° de Radicación CTCP:	2019-153-CONSULTA
Código referencia:	0-4-962
Tema:	Representante legal en sociedades de contadores

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131 y 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral tercero del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

La Corte Constitucional en Sentencia C 530 de 2000 declaró inexecutable la expresión "y su representante legal será un contador público cuando todos los socios tengan tal calidad" del artículo 4° de la Ley 43 de 1990, por lo tanto, no se requiere la calidad de contador público para ser el representante legal de una sociedad de contadores donde el 80% o más de sus socios sean contadores públicos.

CONSULTA (TEXTUAL)

¿El representante legal de una firma de contadores debe ser contador público?

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

El artículo 4° de la Ley 43 de 1990 establecía que en las sociedades de Contadores Públicos, el 80% o más de los socios deberían tener la calidad de Contadores Públicos y su representante legal debería ser un Contador Público, cuando todos los socios tuvieran tal calidad. Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C530 de 2000 declaró inexecutable la expresión "y su representante legal será un contador público cuando todos los socios tengan tal calidad". Por lo tanto, no se requiere la calidad de contador público para ser el representante legal de una sociedad de contadores donde el 80% o más de sus socios sean contadores públicos.

A continuación, apartes tomados de la Sentencia C530 de 2000 de la Corte Constitucional^[1]:

"4.3. ANÁLISIS DEL CARGO.

4.3.1. *El asunto que se debate consiste en determinar si es posible que el legislador pueda regular un tipo de sociedad que vincule única y exclusivamente a quienes sean contadores públicos o a quienes conformen una determinada mayoría. Igualmente, si cuando se trate de este tipo de sociedades su representante legal debe tener la condición de contador público (...).*

4.3.3. *Con fundamento en los mencionados criterios la Corte examina en concreto la constitucionalidad del precepto acusado, así:*

Las sociedades de contadores públicos tienen como objeto principal desarrollar, por intermedio de sus socios y de sus dependientes o en virtud de contratos con otros contadores públicos la prestación de los servicios propios de los mismos y de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general. Dichas sociedades deben estar integradas por contadores que representen el 80% o más de los socios y su representante legal deberá ser un contador público, cuando todos los socios tengan dicha calidad.

No cabe duda que se trata de sociedades que tienen un objeto que persigue fines económicos que benefician a sus socios. Por lo tanto, el examen de constitucionalidad, bajo los criterios antes expuestos, ha de establecer si la mencionada regulación es manifiestamente inconstitucional, en cuanto vulnere de manera directa derechos fundamentales o precisos mandatos constitucionales, o sean manifiestamente irrazonable o desproporcionada (...).

No obstante, en relación con las restricciones que prevé la norma la Corte observa: (...)

- En cambio, a juicio de la Corte, es irracional y desproporcionada y, por lo tanto, resulta injustificada, la restricción contenida en la disposición en el sentido de que el representante legal debe ser un contador público, cuando la totalidad de los socios sean contadores, pues para la representación de la sociedad resulta indiferente que el representante tenga una determinada profesión, en la medida en que el hecho de ser contador no garantiza un mayor éxito en la gestión social de la empresa. como es la prestación de los servicios profesionales relacionada con la ciencia contable, como sí se asegura con la participación como socios de los contadores en la sociedad. Por lo tanto, el órgano de gobierno competente de la sociedad, en el cual están representados los socios, debe tener la libertad para apreciar si conviene o no para el cumplimiento de los objetivos sociales que el nombramiento del representante legal recaiga sobre un contador o sobre cualquier otro profesional. o persona. aun cuando esta no sea profesional.

Por las consideraciones expuestas, la Corte declarará inexecutable la expresión "y su representante legal será un contador público cuando todos los socios tengan tal calidad". Y declarará executable el resto de la disposición demandada" (la negrilla es nuestra).

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LEONARDO VARÓN GARCÍA

Consejero CTCP